

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **043**

Fecha: 03/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2011 00391	Ejecutivo Singular	HELBERT JAIME VARGAS VELASCO	ELSA CALDERON ROJAS	Auto aprueba liquidación de credito	02/06/2022	.	.
41001 4003003 2006 00047	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MARINA AYALA MEDINA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidación	02/06/2022	.	.
41001 4003003 2007 00532	Ejecutivo Singular	MILLER OSORIO MONTENEGRO	HERIBERTO CACHAYA CEBALLOS Y OTRO	Auto aprueba liquidación de credito	02/06/2022	.	.
41001 4003003 2009 00105	Ejecutivo Singular	LUZ DARY POVEDA	NANCY OLAYA CARDOZO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidacion	02/06/2022	.	.
41001 4003003 2018 00954	Ejecutivo Singular	YEZID GAITAN PEÑA	YOSMAR LEANDRO PEREZ CUENCA	Auto Decide Reposición REPONE AUTO, FIJA NUEVAMENTE AGENCIAS EN DERECHO Y MODIFICA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.-	02/06/2022	.	1
41001 4003003 2019 00142	Ejecutivo Singular	JORGE BARRIOS GUTIERREZ	CAROLINA MOTTA DIAZ	Auto aprueba liquidación de credito.	02/06/2022	.	.
41001 4003003 2019 00301	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDINSON CASTRO JAVELA	Auto ordena entregar títulos ordena entrega a la demandante hasta la concurrencia del credito y las costas.	02/06/2022	.	.
41001 4003003 2019 00699	Verbal	EDGAR EDUARDO NARVAEZ CHAVARRIA	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A	Auto Aplaza Diligencia y Fija Nueva Fecha. se fija nuevamente la hora de las 02:30 PM del día miércoles 29 de junio de 2022.	02/06/2022	.	1
41001 4003003 2019 00721	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES ROJAS VARGAS	Auto aprueba liquidación de credito	02/06/2022	.	.
41001 4003003 2020 00113	Ejecutivo	LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA	JOSETTA SALAZAR RAMIREZ	Auto resuelve corrección providencia SE CORRIGE LA ALTERACION DE PALABRAS EN UN PARRAFO DEL AUTO ANTERIOR Y LOS NOMBRE, NO SE ACCEDE A LA ACLARACION, Y EN TODO LO DEMAS EL AUTO DEL 16 DE MAYO	02/06/2022	.	.
41001 4003003 2022 00273	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DANIEL FIGUEROA MUÑOZ	ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASÑEGAL SAS	Auto admite demanda SE ADMITEN LAS DILIGENCIAS DE APERTURA DE LA LIQUIDACION PATRIMONIAL, SE NOMBRA A JOSE MANUEL BELTRAN COMO LIQUIDADOR.	02/06/2022	.	.
41001 4003003 2022 00286	Verbal	EDWIN YASVIN PUNTES COLLAZOS	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIVOLI	Auto admite demanda Y RECONOCE PERSONERIA AL APODERADO DE LOS DEMANDANTES.-	02/06/2022	.	1
41001 4003003 2022 00345	Verbal	ISMAEL VARGAS CARVAJAL	JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS	Auto resuelve corrección providencia AUTO CORRIGE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA	02/06/2022	.	.

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2022 00369	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SANDRA MILENA SAENZ AGUIRRE	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	02/06/2022		
41001 4003003 2022 00371	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUIS ANTONIO FERREIRA DONOSO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE APREHENSION	02/06/2022		
41001 4003003 2022 00376	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	WILVER LAVAO MACIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2022	.	.
41001 4003003 2022 00376	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	WILVER LAVAO MACIAS	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022	.	.
41001 4022007 2016 00569	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	SISTEMAS Y DESARROLLOS SYMDE SAS	Auto Aplaza Diligencia y Fija Nueva Fecha. se fija nuevamente la hora de las 08:00 AM del día miércoles 29 de junio de 2022.	02/06/2022		1
41001 4023003 2013 00723	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	WATEROIL AND GAS ENERGY S.A.S.	Auto de Trámite ordena prorrateo del titulos entre banco de occidente y FNG	02/06/2022	.	.
41001 4023003 2013 00748	Ejecutivo Mixto	RENTAR INVERSIONES LTDA.	YAVED CANTILLO ALVAREZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación de credito	02/06/2022	.	.
41001 4023003 2013 00749	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. - HITOS -	HEREDEROS INDETERMINADOS CARLOS ARTURO SOLANO RAMOS	Auto Decide Reposición REPONE AUTO RECURRIDO, DENIEGA APELACIÓN POR INOFICIOSO.	02/06/2022		1
41001 4023003 2015 00231	Ejecutivo Singular	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS LTDA. INVERAUTOS LTDA.	ALVARO CAÑON RAMIREZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidacion	02/06/2022	.	.
41001 4023003 2015 00413	Ejecutivo Singular	ANA MILENA TAMAYO ZÚÑIGA	ABOGADOS EN DERECHO CUENCA & CIA LTDA.	Auto Aplaza Diligencia y Fija Nueva Fecha. FIJAR NUEVAMENTE la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del día martes doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la DILIGENCIA DE REMATE del inmueble EMBARGADO y SECUESTRADO.	02/06/2022		1
41001 4023003 2015 00530	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	PEDRO MARIA ALDANA SUAREZ Y OTRA	Auto aprueba liquidación de credito	02/06/2022	.	.
41001 4023003 2016 00082	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE	EFRAIN OSSO MOREA	Auto ordena entregar títulos a la demandante hasta la concurrencia del credito y las costas.	02/06/2022	.	.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/06/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00273.00

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de Negociación De Deudas tramitado en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** dentro del proceso de Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante, promovido por **DANIEL FIGUEROA MUÑOZ C.C. 7.730.623**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR las diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por **DANIEL FIGUEROA MUÑOZ C.C. 7.730.623** dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

2.- IMPRIMIR el trámite contenido en el Título IV, Capítulo IV, Artículos 563 y ss. De la Ley 1564 de 2012.

3.- NOMBRAR al Sr. **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.628.571 en calidad de LIQUIDADOR, quien figura en la lista de auxiliares como Interventor-Liquidador-Promotor y, registra como datos personales y de notificación los siguientes:

ESTADO ACTUAL DE LA CALIFICACIÓN DEL USUARIO		Autorizado		
RADICACION NÚMERO				
FECHA DE EVALUACIÓN				
DATOS BÁSICOS DEL ASPIRANTE				
Nombre	JOSE MANUEL	Apellidos	BELTRAN BUENDIA	
Número de Documento	17628571	Edad	63	
Fecha de Registro	11/09/2019 11:56:53	Número de Radicación del Proceso	2019-01-35948	
Inscrito Como	Interventor Liquidador Promotor	Inscrito en la Categoría	C	
Capacidad Técnica Administrativa	Plural	Correo Electrónico	ascomeriva@gmail.com	
DATOS DE CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Teléfono	Celular	Ciudad
Notificación	CALLE 25 N # 8 W 61	8639610	3202767304	NEIVA

3.1.- FIJAR como honorarios provisionales la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (**\$4.000.000,00**), de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite “Relación e inventario de mis bienes muebles e inmuebles”. **Comuníquesele** por el medio más expedito, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberá manifestar su aceptación o rechazo.

4.- ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia del proceso, es decir, a

todos aquellos incluidos en la relación efectuada ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, así como a la cónyuge o compañera permanente del deudor, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral 2° del Art. 564 del Código General del Proceso.

5.- De conformidad con lo instituido en el numeral 2° del artículo 564 con el artículo 566 del Código General del Proceso, se **ORDENA** al liquidador **EMPLAZAR** a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra del deudor por **DANIEL FIGUEROA MUÑOZ C.C. 7.730.623**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación.

5.1.- En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 108 id., previa advertencia que ésta se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

6.- OFICIAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que por intermedio de esa Delegatura se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra el aquí deudor, para que los remitan a la Liquidación Patrimonial aquí gestionada, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, previa advertencia, que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. **Por secretaria**, librese el oficio correspondiente.

7.- ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto el liquidador tomará como base la relación presentada por el concursante en la solicitud de negociación de deudas. En lo atiente a inmueble o automotores deberá ceñirse al contenido del Artículo 444 numeral 4 – 5 del C. Gral. Del Proceso.

8.- PREVENIR a todos los deudores del señor **DANIEL FIGUEROA MUÑOZ C.C. 7.730.623**, para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

9.- PROHIBIR al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

10.- ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del C. Gral. Del Proceso.

11.- INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

12.- REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (v. gr. CIFIN y a DATA CREDITO), la apertura del procedimiento de Liquidación

Patrimonial por Insolvencia promovido por **DANIEL FIGUEROA MUÑOZ C.C. 7.730.623**, para los efectos de que trata el Art. 573 del C.G.P y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008. **Librese** el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Rls.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

390530ac75e973b071538950c3d62b6f4941b56b3064515553c99011ef6024
4f

Documento generado en 02/06/2022 04:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *Ejecutivo*
DEMANDANTE: *LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA*
DEMANDADO: *MARÍA EDDA y JOSETTA SALAZAR RAMÍREZ*
RADICACIÓN: *2020-00113*

Mediante memorial que antecede el Apoderado de **las demandantes**, solicitó “**ACLARACIÓN Y REVOCATORIA**” del proveído fechado al 16 de mayo de 2022, pues en su sentir, los párrafos del mentado auto no están completos, las partes procesales registradas en el encabezado no corresponden a este proceso, y se hace alusión a la concesión de un recurso que no fue solicitado por el actor.

Teniendo en cuenta lo anterior, procedió este Despacho a la revisión del mentado auto, encontrando que a diferencia de la manifestación realizada, el proveído no presenta incoherencia o ausencia de párrafos, pues, en los 4 folios el contenido se encuentra completo, en este orden, sobre este asunto, no se avizora acción alguna que deba ser tomada por este Despacho.

De otro lado, como bien lo manifestó el actor, en el párrafo anterior al “*resuelve*”, se incluyeron cuatro sentencias que no corresponden a este proceso, empero, la inclusión de las mismas no modifica el sentido del proveído, pues, la parte motiva de forma clara y organizada explica las razones por las cuales se niega el mandamiento de pago, y siendo que este es un párrafo de cierre, se comprende que la mención de un recurso sobre el cual no se hizo alusión en la parte sustantiva del proveído es un error de digitación o de alteración de palabras como bien lo expresa el artículo 286 del CGP, en este sentido, se hará la correspondiente corrección de palabras sobre el párrafo que inicia y termina con las frases “*(...) Los sustentos jurídicos (...) del Código General del Proceso*”.

Ahora, se encuentra que, en efecto como lo indicó el demandante, este despacho incurrió en un error involuntario al digitar en el encabezado los nombres de personas, que no corresponden a las de este proceso, por lo que, en aplicación del artículo 286 del C.G.P., se realizará la correspondiente corrección.

Finalmente, es necesario precisar que, sobre el auto del 16 de mayo de 2022, no procede la aclaración solicitada por el actor, pues si bien se hizo mención errónea de un recurso y artículo del C.G.P., no corresponde a este proceso, lo cierto, es que el mismo no influyó en la parte resolutive, ni está incluida en ella, según la exigencia del artículo 285 del C.G.P., por lo tanto, solo proceden las correcciones mencionadas previamente.

Por lo anterior, este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el encabezado de la providencia del 16 de mayo de 2022, y quedará así: “*Demandante Luz Patricia Vallejo Arcila y Demandado: María Edda y Joseffa Salazar Ramírez*”.

SEGUNDO: CORREGIR la alteración de palabras del párrafo anterior al resuelve, para quedar así, “*(...) Los sustentos jurídicos transcritos, son suficiente ilustración para determinar que en este caso se NEGARÁ el mandamiento de pago por las razones expuestas en precedencia (...)*”

TERCERO: DENEGAR la ACLARACIÓN y REVOCATORIA del auto fechado al 16 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: En todo lo demás el auto del 16 de mayo de 2022 conserva plena validez.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Rls.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb6a099a3e45b1063e55760a6cbf8b9b3009b0294aaa3eba46bae19a51716f84

Documento generado en 02/06/2022 10:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – CONFLICTOS COPROPIETARIOS VS CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL

DEMANDANTE: EDWIN YASVIN PUENTES COLLAZOS y OTROS

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIVOLI

RADICACIÓN: 2022-00286

Cumplidos los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83 del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Verbal Sumaria “DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS”, instaurada a través de Apoderado por **EDWIN YASVIN PUENTES COLLAZOS, FABIOLA SÁNCHEZ MOLINA** y el menor **ANDRÉS FELIPE PUENTES SÁNCHEZ** representado legalmente por sus progenitores frente al **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIVOLI** frente al **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIVOLI**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite Verbal Sumario¹ regulado en el capítulo I, Título II del libro III, Artículo 390 y ss. del C. Gral. Del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la persona jurídica de derecho privado **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIVOLI** por intermedio de su Administrador (a), por el término de **diez (10)** días, a quien se le hará entrega de los anexos correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la persona jurídica de derecho privado **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIVOLI** en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, previa advertencia que deberá remitir a la dirección electrónica definida en el libelo genitor copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el Art. 6° del mencionado decreto legislativo. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la demandada.

QUINTO: MEDIDAS CAUTELARES:

La demandante en apoyo de lo preceptuado en el artículo 590 del Código General del Proceso, SOLICITA:

¹ Artículo 390. Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

1. Corregido por el art. 7, Decreto Nacional 1736 de 2012. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan el artículo 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.

l) la suspensión provisional de la sanción impuesta a EDWIN YASVIN PUENTES COLLAZOS, FABIOLA SÁNCHEZ MOLINA y el menor ANDRÉS FELIPE PUENTES SÁNCHEZ impuesta por el Consejo de Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIVOLI y, ii) Embargo dineros que se encuentren en cuentas de ahorro y corrientes de propiedad de la persona jurídica de derecho privado CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIVOLI-

No obstante, este Juzgador avizora que las cautelas rogadas dentro del proceso verbal sumario de la referencia resulta a todas luces improcedente, dado que no se avista necesaria, efectiva ni proporcional, cuando de otro lado, la medida cautelar no circunda en la necesidad de proteger el derecho objeto de litigio, máxime que en lo que respecta a la primera, su fin es el mismo que rodea la pretensión principal expuesta en el libelo genitor, luego entonces, se avista improcedente en tanto aparentaría la connotación de prejuzgar la situación fáctica puesta de presente en este asunto.

Al respecto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL en Sentencia STC3917-2020 – M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA - Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00832-00 de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) ha señalado:

*“...Ciertamente, el ordenamiento jurídico, consagra, como antes se expuso, un régimen especial para la “inscripción de la demanda”, previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos, y otro distinto **para las cautelas innominadas, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.***

*Así las cosas, es clara la irregularidad enrostrada a la decisión del tribunal, pues esa autoridad estimó que aun cuando la norma permite la inscripción de la demanda en los juicios de responsabilidad civil cuando se persiga el pago de perjuicios, **necesariamente debía observarse la apariencia del buen derecho, presupuesto exigido únicamente para las medidas innominadas, lo cual revela que relegó las diferencias entre las clases de cautelas atrás referenciadas.***

Es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de la última de las citadas cautelas es su carácter restringido con relación a las establecidas de antaño en el ordenamiento procesal civil, por tanto, requieren de un estudio minucioso sobre las particularidades que rodean el caso en el cual se solicita su imposición.

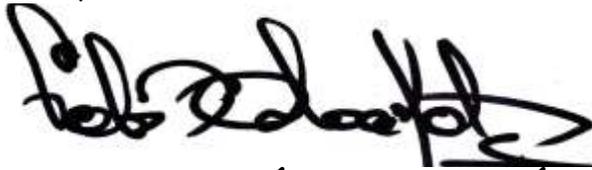
***Las cautelas continuán siendo, como en el anterior Estatuto Adjetivo Civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro;** empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.), al lado de algunas otras, específicamente autorizadas a lo largo del ordenamiento.*

5.1. En consecuencia, **SE DENIEGAN** por **IMPROCEDENTES** las medidas cautelares de suspensión enarboladas por los demandantes **EDWIN YASVIN PUENTES COLLAZOS, FABIOLA SÁNCHEZ MOLINA** y el menor **ANDRÉS FELIPE PUENTES SÁNCHEZ** representado legalmente por sus progenitores, tal como se expuso en líneas precedentes.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.098.712 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 158.455 del C. S. de la J., para actuar como procurador judicial de los demandantes **EDWIN YASVIN PUENTES COLLAZOS, FABIOLA SÁNCHEZ MOLINA** y el menor **ANDRÉS**

FELIPE PUENTES SÁNCHEZ representado legalmente por sus progenitores en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70bdf8c18982a55d22bfc8f8c4fd17dc438e0d1fbeb2c2c697a288932fcf58a2

Documento generado en 02/06/2022 04:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	SISTEMAS Y DESARROLLOS SYMDE S.A.S.
RADICADO:	41001-40-22-007-2016-00569-00

Como quiera que la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Art. 372 del C. Gral. Del proceso, programada para el próximo lunes trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), no puede llevarse a cabo para la fecha y hora programada, toda vez que al Titular del Juzgado se le concedió el compensatorio a que tiene derecho, concedido por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, producto de la designación como Escrutador de la Comisión Municipal en las pasadas elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, resulta imperioso reconsiderar el señalamiento de nueva fecha y hora para agotar el fin indicado.

En consecuencia, se fija nuevamente la hora de las **08:00 AM del día miércoles 29 de junio de 2022.**

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OW11MmVmZjltMDE3Yy00MThiLWE0OTQtY2Q1NWY1ODE1MjE0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

LINK EXPEDIENTE VIRTUAL: [2016-00569](https://expedientevirtual.gov.co/2016-00569)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fafa5462c7b0fd0d41fe53e4e5c28601bb928d6a3f0d3cbcd088d6d8add4d28b

Documento generado en 02/06/2022 02:18:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	EDGAR EDUARDO NARVAEZ CHAVARRIA
DEMANDADO:	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICADO:	41001-40-03-003-2019-00699-00

Como quiera que la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 373 del C. Gral. Del proceso programada para el próximo lunes trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) no puede llevarse a cabo para la fecha y hora programada, toda vez que al Titular del Juzgado se le concedió el compensatorio a que tiene derecho, concedido por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, producto de la designación como Escrutador de la Comisión Municipal en las pasadas elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, resulta imperioso reconsiderar el señalamiento de nueva fecha y hora para agotar el fin indicado.

En consecuencia, se fija nuevamente la hora de las **02:30 PM del día miércoles 29 de junio de 2022.**

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDI5MmM3YTMtZGFhNC00N2ZjLWJmMmQtYzkwNmQ0ZjJlOGQ3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

LINK EXPEDIENTE VIRTUAL: [2019-00699](https://expedientevirtual.gov.co/2019-00699)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16d99070a884d54b0e5ad4c78f7884519d3541decaa1a9bb15347a73952ea7ea

Documento generado en 02/06/2022 02:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ANA MILENA TAMAYO ZÚÑIGA
DEMANDADO:	ABOGADOS EN DERECHO CUENCA & CIA LTDA.
RADICADO:	41001-40-23-003-2015-00413-00

Como quiera que la **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble distinguido con folio de matrícula No. **200-89006**, ubicado en la carrera 33B No. 2A - 41 Urbanización San Carlos de Neiva programada para el próximo martes catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) no puede llevarse a cabo para la fecha y hora programada, toda vez que al Titular del Juzgado se le concedió el compensatorio a que tiene derecho, concedido por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, producto de la designación como Escrutador de la Comisión Municipal en las pasadas elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, resulta imperioso reconsiderar el señalamiento de nueva fecha y hora para agotar el fin indicado.

En consecuencia, el juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR NUEVAMENTE la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del día martes doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-89006** Ubicado en la carrera 33 B No. 2 A - 41 Urbanización San Carlos de Neiva, con una cabida y linderos contenido en las escrituras pública Nos. 3609 y 2015 del 24 de septiembre de 1993 de la Notaría Segunda del Círculo de Neiva y 28 de agosto de 2008 Notaria Primera del Círculo de Neiva, con un área de 72 m². El cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado por los señores MANUEL BARRERA VARGAS y VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE, y avaluado en este proceso. La cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **ochenta y cinco millones setecientos ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos (\$85.789.620,00)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del 40% de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de 40% mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibídem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

TERCERO: PUBLICAR el remate en el Diario la Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse el bien rematado, el adquiriente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán ingresar a la diligencia en el siguiente link https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTYxZDNjY2UtZDNiNC00NjA3LTgzMjgtMjAxZGUzMTU1MDg5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fd91%22%7d

LINK EXPEDIENTE VIRTUAL: [2015-00413](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b650788a375a1cae19b63b6662fc260c9d714ff3441c9926b7ba185381a2cafa

Documento generado en 02/06/2022 02:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO COSTAS - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	HEREDEROS INDETERMINADOS CARLOS ARTURO SOLANO RAMOS
DEMANDADO:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. - HITOS -
RADICADO:	41001-40-23-003-2013-00749-00

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho en los Recursos de **Reposición** y en subsidio **Apelación** interpuestos por el apoderado judicial de la señora **MAYDELENE SOLANO RODRIGUEZ**, en calidad de heredera del señor **CARLOS ARTURO SOLANO RAMOS (Q.E.P.D.)**, frente al proveído adiado 10 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

El sustento del demandante, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado mediante auto datado 10 de febrero de 2022, en tanto señala que:

- i.** Sea lo primero indicar, que le asiste razón al despacho en cuanto a la inactividad procesal en el impulso del proceso por la parte ejecutante. Sin embargo, debo indicarle al señor juez, que el suscrito apoderado, en aras de evitar la congestión del despacho por una ejecución no muy significativa, he venido realizando las gestiones de cobro ante la entidad ejecutada, sin que hasta la fecha se haya hecho efectivo el pago bien de manera directa, o bien a través de consignación del título judicial con destino al proceso. La ejecución ordenada dentro del proceso, viene desde el mes de julio del año 2019; y la comunicación para notificación personal, se realizó desde el mes de noviembre del año 2019.
- ii.** Por razones de la pandemia, y las gestiones para el pago directo que se realizó ante la entidad obligada, el suscrito apoderado no realizó la notificación por aviso; pues siempre tuve la promesa de recibir el pago, previo el trámite respectivo, que infortunadamente no ha sido así, tal como se demuestra con los documentos que se aportan a este memorial.
- iii.** Así las cosas, le solicito al despacho se sirva reponer su decisión y permitir la continuación del proceso, aceptando las razones expuestas y el trámite de la notificación por aviso que efectivamente he realizado el día de hoy.
- iv.** La inactividad advertida por el despacho para declarar el desistimiento tácito, obedece únicamente y exclusivamente a que tramité el pago de manera extraprocesal como se me indicó; antes de proceder a enviar memoriales inoficiosos para cargar de trabajo al despacho, que infortunadamente la entidad obligada haya realizado el trámite para cumplir con su pago.

En consecuencia, SOLICITA se revoque el proveído adiado 10 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 del Código General del

Proceso o en su defecto, se conceda el recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria.

III. CONSIDERACIONES

La reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

En aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a la revocatoria del auto adiado 18 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 del Código General del Proceso.

Sea lo primero indicar, que sobre este planteamiento central de la demandante, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186 de 2008 puntualizó: **“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”.** (Destaca el juzgado).

Ahora bien, el Art. 317-2 del C.G.P., establece:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.***

En virtud de lo expuesto, como quiera que al efectuar un análisis de los argumentos jurídicos y fácticos que expone el Recurrente y la actuación procesal, sin ser necesario adentrar en extensas consideraciones, ha de advertirse que resulta procedente acceder a la solicitud de revocatoria del auto impugnado, dadas las siguientes aserciones:

El legislador a través de dicha figura ha establecido que quien tiene la obligación o el deber de otorgar impulso al proceso es quien lo promovió y, en el sub. examine se trata de la ejecutante **MAYDELENE SOLANO RODRIGUEZ**, en calidad de heredera del señor **CARLOS ARTURO SOLANO RAMOS (Q.E.P.D.)**, quien a pesar que desde el **28/11/2019** (*recepción memorial de la empresa de correo certificado allegando constancia de notificación personal a la entidad ejecutada*) no ha impartido ningún impulso procesal a la causa ejecutiva de la referencia, específicamente continuar con las gestiones pertinentes relativas a notificar POR AVISO a la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. - HITOS -**, lo cierto es, que la interesada disponía hasta el 28/04/2022 para aislar el proceso de la inactividad en que se encontraba, empero prematuramente se expidió el auto decretando la terminación por dicha figura (10/02/2022).

Nótese que la parte actora tenía hasta el **mes de Abril de 2021** (sumados los meses de suspensión de términos judiciales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica y la suspensión los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código

General del Proceso por expresa disposición del DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020 de fecha 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”) para aislar el proceso de la inactividad que desde el 28/11/2019 se encontraba paralizado, Veamos:

<p>NORMA EXPEDIDA EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA:</p>	<p>FECHAS DE SUSPENSIÓN Y LEVANTAMIENTO DE TÉRMINOS JUDICIALES:</p>
<p>ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”</p>	<p>ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.</p>
<p>ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”</p>	<p>Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo</p>
<p>DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.</p>	<p>Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.</p>

Bajo los anteriores aspectos, el Juzgado considera que ha dado suficiente ilustración a la recurrente para considerar que en este caso obedece la reposición del proveído objeto de censura. Consecuencialmente, se denegará el recurso de apelación por inoficiosa e inocuo al prosperar el medio de impugnación inicialmente incoado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el interlocutorio adiado 10 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 del Código General del Proceso), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR por inoficioso el recurso de **apelación** que subsidiariamente ha interpuesto la recurrente, al prosperar el medio de impugnación inicialmente incoado.

TERCERO: Como quiera que la notificación –POR AVISO- a la demandada **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. -HITOS-** se ha efectuado de conformidad con lo previsto en el Art. 292 del C.G. del Proceso. **POR SECRETARÍA REVÍSESE** si la comunicación cumple con los requisitos previstos para tal fin, para consecuentemente sea EXPEDIDA la constancia secretarial de rigor. (Archivo PDF No. 12_Expediente Digital).

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez.-

Cal.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55905f2209335d9e404a5e6a32e7560bcd825aade9a6948e350dd10c37688b
3**

Documento generado en 02/06/2022 03:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	YEZID GAITAN PEÑA
DEMANDADO:	YOSMAR LEANDRO PEREZ CUENCA
RADICADO:	41001-40-03-003-2018-00954-00

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho del recurso de **Reposición** interpuesto por el Curador Ad Litem de los demandados **YOSMAR LEANDRO PÉREZ CUENCA, RAMIRO CUELLAR DUSSAN y MARIBEL GALINDO RIVAS**, de cara a la revocatoria del proveído adiado 27 de enero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

El sustento del Curador Ad Litem de los demandados **YOSMAR LEANDRO PÉREZ CUENCA, RAMIRO CUELLAR DUSSAN y MARIBEL GALINDO RIVAS**, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado mediante auto datado 27 de enero de 2022, en tanto señala que:

- i.** El capital pactado en la letra de cambio objeto de debate se tiene que está por valor equivalente a la suma de \$677.000.00=, más los intereses moratorios y la liquidación de costas fijada por el Despacho es la equivalente a la suma de \$601.000.00=, suma del todo similar al capital objeto de la letra de cambio de la Litis, situación que no es consecuente incluso con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso mencionado en el auto del cual nos apartamos.
- ii.** En ese mismo sentido, no se encuentran demostrados los gastos del proceso, de tal suerte que la suma ascienda al valor fijado por el Despacho, máxime cuando quiera que incluso el trámite desde julio de 2.020 se tramita de manera virtual.
- iii.** En virtud de lo anterior, respetuosamente me permito indicar que no comparto la aprobación de liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo, y solicito respetuosamente de su Despacho tener en cuenta las actuaciones surtidas, las acciones desplegadas, así como los montos económicos planteados en el correspondiente acápite de pretensiones.

III. TRÁMITE

De la Reposición se corrió traslado a la parte demandante mediante fijación en lista de fecha 22 de febrero de 2022 (Archivo Digital PDF nro. 22), término dentro del cual la parte actora, descorriendo el traslado emitió el siguiente pronunciamiento:

- a)** Si bien es cierto que el suscrito no dio origen al recurso incoado por el curador ad Litem, le asiste a éste la razón parcialmente respecto a los argumentos planteados solo en lo que tiene que ver directamente con las

agencias en derechos más no, respecto a los gastos incurridos en el proceso, los cuales si se encuentran plenamente soportados.

- b) Por lo anterior y, teniendo en cuenta que en efecto, el crédito ejecutado a la fecha no supera la suma de \$2.000.000,00 M/CTE., y que los porcentajes para la liquidación de agencias en derecho, considero que las mismas no podrían exceder el 15% del valor del crédito al momento de liquidarlas, y por lo tanto las mismas no superarían la suma de \$300.000,00 M/CTE., razón por la cual se debería fijar una suma inferior por concepto de agencias en derecho, no obstante lo anterior. solicito al despacho que no haya condena en costas por razones explicadas.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

Y en ese contexto el artículo 318 del C.G.P., establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído es dictado en audiencia o diligencia, medio impugnativo del cual, según lo delineado en el artículo 319 Ibídem, debe dársele traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto, luego de lo cual se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Así, pues, nótese que el recurso del que ahora se ocupa este Despacho Judicial, es de los procedentes al tenor de lo dispuesto en el precepto - artículo 366 #5 del C.G.P., que a la letra reza: “*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...*”

De las Agencias En Derecho:

Las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales –vale la pena precisarlo– se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos actualmente por el Consejo Superior de la Judicatura en el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016.

Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, en la receptación de sus apreciaciones de hecho y de derecho, en torno al litigio desatado.

Al respecto en canon 366 en sus numerales 4° y 5° del C.G.P., señala:

“Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

“4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta,

además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ...”

Ahora bien, para la fijación de agencias en derecho, actualmente es deber del juzgador dar aplicación a los parámetros establecidos en el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y allí se establecen los criterios para la fijación, cuales son:

“ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

En este caso, como se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el literal a) del numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, en tratándose de los procesos ejecutivos señala:

“a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”

Resultas del caso

Del escrito de impugnación incoado por por el Curador Ad Litem de los demandados **YOSMAR LEANDRO PÉREZ CUENCA, RAMIRO CUELLAR DUSSAN y MARIBEL GALINDO RIVAS**, se colige de manera clara que, la inconformidad del recurrente se centra en el hecho de reconsiderarse el monto fijado de agencias en derecho, fundamentado en que: i) no es consecuente con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por cuanto la suma fijada es excesiva y se equipara incluso al capital de lo adeudado en esta ejecución y, ii) En ese mismo sentido no se encuentran demostrados los gastos, del proceso de tal suerte que la suma ascienda al valor fijado por el Despacho máxime cuando quiera que incluso el trámite desde julio de 2.020 se tramita de manera virtual.

Entrará a analizar el Despacho si en este caso le asiste razón al recurrente, evento en el cual se procederá a variar la fijación de las agencias en derecho por el monto que realmente corresponde, o en caso contrario a denegar la reposición, veamos:

La liquidación del crédito a corte 04/10/2021 ascendía a la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$1.584.035,55)**, ello se puede corroborar de lo presentado a continuación:

CAPITAL	677.000,00
INTERESES MORATORIOS	907.035,55
TOTAL CAPITAL + INTERESES	1.584.035,55

TOTAL, LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ES POR LA SUMA DE \$ 1.584.035,55

Así, pues, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en la normatividad que regula la fijación de agencias en derecho, en este caso se avista que, en efecto, le asiste razón al recurrente, en tanto la suma establecida por el despacho en auto adiado 27 de enero de 2022 no resulta ser acorde a los parámetros establecidos en el artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016.

Al respecto, el literal a) del numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, es claro en señalar que en tratándose de los procesos ejecutivos de mínima cuantía, si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

En síntesis, como quiera que en el sub-lite no se presentaron excepciones previas y/o de mérito, y los demandados **YOSMAR LEANDRO PÉREZ CUENCA, RAMIRO CUELLAR DUSSAN y MARIBEL GALINDO RIVAS**, se notificaron a través de Curador Ad Litem, lo consecuente será fijar como agencias en derecho la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$110.000)**, que corresponden al 7% de lo ejecutado, quantum que considera razonable este juzgador en este evento, suma que se establecerá como agencias en derecho, a favor del demandante **YEZID GAITÁN PENA** y a cargo de la parte demandada.

Debido a lo anterior, se repondrá el proveído adiado 27 de enero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo de la referencia, conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

De otro lado, en lo que respecta al argumento expuesto por el recurrente, en lo atinente a que no se encuentran demostrados los gastos del proceso y no debió fijarse ningún valor por este rubro, el juzgado no ahondará mucho sobre tal manifestación, dado que dentro del plenario se halla documentalmente probadas tales expensas como se evidencia a continuación:

REMITENTE IDENTIFICACIÓN NOMBRE, DIRECCIÓN, CIUDAD		POBLACIÓN ORIGEN CÓDIGO		POBLACIÓN DESTINO CÓDIGO		SOC. ASEGURADORA		FORMA PAGO	
SURENVIOS S.A.S NIT. 81399288-7 Oficina principal Calle 17 # 27-47 Bogotá - Colombia. www.surenviros.com.co Número de comunicaciones: Res 001108 29 de Enero 2012		4101 NEIVA		4101 NEIVA		Cantabria		Credito	
DESTINATARIO NOMBRE, DIRECCIÓN, TELÉFONO		CIUDAD DE DESTINO DEL ENVÍO		NO PELLAMBO		EMPRESA ORIGIN		ZONA	
MARIBEL GALINDO RIVAS CL 23314 -0		DECORADO		REANUNDO		OPERACIONES		0	
SEMPRE DECLARA QUE ESTE ENVÍO TIENE CONTENIDO DIGITAL		FECHA ELABORACIÓN		FE. ESTIMADA INT.		FECHA ENTREGA		FECHA DE DEVOLUCIÓN	
FORMA REMITENTE		11 octubre 2018		000 000 0000		000 000 0000			
VALOR DECLARADO		COSTO MANEJO		1° INT. DE ENTREGA		2° INT. DE ENTREGA		CÉDULA, NOMBRE, TELLO, HIPILA	
30.000		00		000 000 0000		000 000 0000			
PUNTO		VOLUMEN		ORIENTACIONES					
4.480.00		0							
OTROS		PESO VOLUMEN		APROBADO POR		ENTREGA POR			
0		0		JUANE					
TOTAL		PESO CORRADO							
0.000		0							

SURENVIOS S.A.S. NIT. 4119828-7
 Oficina principal Calle 17 # 21-47 Bogotá - Colombia
 www.surenvios.com.co
 Ministerio de comunicaciones. Res 001108 de 20 de Enero 2012

FACTURA DE VENTA

REMITENTE: PALACIO DE JUSTICIA - 3, CALI, VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA. CEN. PAGO: 410002

RECEBIDA: PALACIO DE JUSTICIA - 3, CALI, VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA. CEN. PAGO: 410002

VALOR DECLARADO: \$0.00
 IMPORTE: \$0.00
 IMPORTE IVA: \$0.00
 IMPORTE TOTAL: \$0.00

FECHA ELABORACION: 11-AUG-2019
 FE. ESTIMADA ENT.:
 FECHA ENTREGA:
 FECHA DE DEVOLUCION:

REMITENTE: PALACIO DE JUSTICIA - 3, CALI, VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA. CEN. PAGO: 410002

SURENVIOS S.A.S. NIT. 4119828-7
 Oficina principal Calle 17 # 21-47 Bogotá - Colombia
 www.surenvios.com.co
 Ministerio de comunicaciones. Res 001108 de 20 de Enero 2012

FACTURA DE VENTA

REMITENTE: PALACIO DE JUSTICIA - 3, CALI, VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA. CEN. PAGO: 410002

RECEBIDA: PALACIO DE JUSTICIA - 3, CALI, VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA. CEN. PAGO: 410002

VALOR DECLARADO: \$0.00
 IMPORTE: \$0.00
 IMPORTE IVA: \$0.00
 IMPORTE TOTAL: \$0.00

FECHA ELABORACION: 11-AUG-2019
 FE. ESTIMADA ENT.:
 FECHA ENTREGA:
 FECHA DE DEVOLUCION:

REMITENTE: PALACIO DE JUSTICIA - 3, CALI, VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA. CEN. PAGO: 410002

CARACOL RADIO CARACOL S.A. NIT 860.014.923-4

CERTIFICACION DE PAGO EN CAJA

CIUDAD: Neiva FECHA: 2019 11 19 \$ 80.000 = No. 167930

RECIBIDO DE: Diego Mauricio Hernandez Hoyos. C.C./NIT: 7300323

LA SUMA DE: Ochenta mil pesos mcte

POR CONCEPTO DE: Pago Edicto

EFECTIVO CHEQUE No. BANCO TRANSFERENCIA No. CTA.

FECHA: Año Mes Día

- CLIENTE -
 Diana A. Valencia
 FIRMA AUTORIZADA

Así las cosas, igualmente habrá de modificarse la liquidación de costas realizada por la secretaria, la cual quedará de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$110.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$21.000
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$80.000
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$211.000

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado 27 de enero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **se FIJA** como agencias en derecho la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$110.000)**, de conformidad con lo estipulado en el literal a) del numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, en consideración a lo precedentemente enseñado.

TERCERO: MODIFICAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$110.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$21.000
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$80.000
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$211.000

CUARTO: Acorde con lo instituido el artículo 366 del C.G.P, declara en firme la liquidación de costas, conforme a la modificación efectuada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbf08f8e94939a66e1a3d5323197143db63f36e12ba61921bfc3f132832707d4

Documento generado en 02/06/2022 03:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Junio dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación **41.001.40.03.003.2015.00231.00**
Demandante **INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS LTDA.**
Demandado **ALVARO CAÑON RAMIREZ**

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, por cuanto aplica tasas de interés mensual superiores a las autorizadas por la Superintendencia Financiera.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:
[04Contador Modilifica Liquidación Crédito.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

632b1ee26c597d5466ac6c4a424f325b6a8bddd1ff8ed5fad9084a5793f39abf

Documento generado en 02/06/2022 04:05:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Junio dos (2) De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación **41.001.40.23.003.2016.00082.00**
Demandante **COOPERATIVA COONFIE**
Demandado **SANDRA LILIANA RIOS CABRERA**

En atención a la petición elevada por la Apoderada de la parte actora, el Juzgado ORDENA la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente hasta la concurrencia del crédito y las costas a favor de la Cooperativa Demandante COONFIE LTDA., de conformidad con el Artículo 447 del C. Gral. Del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cc9396fa308df602c65500ca719b03cd03d06cc5cd4f24728e7ccbc2dc
6590f**

Documento generado en 02/06/2022 04:06:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA- HUILA**

Neiva, Junio dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022)

DEMANDANTE BANCO DE POPULAR
DEMANDADTO EDINSON CASTRO JAVELA
RADICACION 41.001.40.03.003.2019.00301.00

En atención a la petición que antecede, hágase entrega de los depósitos judiciales obrantes en el proceso hasta la concurrencia del crédito y las costas a la Entidad Demandante BANCO POPULAR. Art. 447 del C. Gral. Del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6987dfc7fef6afc80593e41afb8b8f92a65fe057fe16677424ab50ecba70
287**

Documento generado en 02/06/2022 04:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Junio dos (2) De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.23.003.2013.00723.00
Demandante BANCO DE OCCIDENTE
Demandado WATEROIL AND GAS ENERGY S.A.S.

PREVIO a realizar el pago del depósito judicial obrante en el expediente No. 439050000686167 por valor de \$4.567.000, remítase el expediente para que realice el prorrateo del dinero entre el BANCO DE OCCIDENTE como demandante y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como subrogatario de la obligación.

NOTIFIQUESE,



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fb5b1f1e0aef6f166db34f5af410f3c9a9e0c363945eebcbd0b8bbd02d3
d014**

Documento generado en 02/06/2022 04:07:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Junio dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2007.00532.00
Demandante MILLER OSORIO MONTENEGRO
Demandado HERIBERTO CACHAYA CEBALLOS Y OTRO

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1910ecb8056c1dde68bee7966e9acd7e5bc6a02c047ce65ee2f700fe10083fae

Documento generado en 02/06/2022 03:51:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Junio dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.002.2011.00391.00
Demandante HELBERTH JAIME VARGAS
Demandado ELSA CALDERON ROJAS

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72397932794cad8721da4e0d15b8d0daf862e46062c671dbdab6435eb9c6317
e

Documento generado en 02/06/2022 04:02:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Junio dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2013.00748.00
Demandante RENTAR INVERSIONES LTDA.
Demandado YAVED CANTILLO ALVAREZ

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

184afd128ff6131e081fef5c66f54f7f93a4bfba9cd466d29f31bf78ff77e76

Documento generado en 02/06/2022 04:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Junio dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación **41.001.40.03.003.2015.00530.00**
Demandante **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado **PEDRO MARIA ALDANA SUAREZ**

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a8ff2b6d57c4931ed05250da6093f8bbb0f2629c4e2bac6780efd84680d0a8b

Documento generado en 02/06/2022 04:03:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Junio dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2019.00142.00
Demandante JORGE BARRIOS GUTIERREZ
Demandado CAROLINA MOTTA

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1472b9ffce2881e2193ab33452db2cda931cb8a8ad3813c4c3d578483a3101
9**

Documento generado en 02/06/2022 04:03:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Junio dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2019.00721.00
Demandante BANCOLOMIBA
Demandado CARLOS ANDRES ROJAS VARGAS

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a567602d6605a046a26327da68522878b0e65fd4c86863a2a85cd7be8ef10f
3

Documento generado en 02/06/2022 04:04:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Junio dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2006.00047.00
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado MARINA AYALA MEDINA

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, por cuanto no tiene en cuenta el valor de capital según la última liquidación, además, aplica tasas de interés superiores a las autorizadas por la Superintendencia Financiera.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:
[07Contadora modifica liquidacion credito.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

348176688e7b20f39dca3ff86cd2bd81556fd1e342ebd242eccaa8cc95be55fa
Documento generado en 02/06/2022 04:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Junio dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2009.00105.00
Demandante LUZ DARY POVEDA
Demandado NANCY OLAYA CARDOZO

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, por cuanto liquida los intereses de mora aplicando tasa de interés corriente lo cual hace que el valor de la obligación sea inferior a lo realmente adeudado.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:
[05Contadora modifica liquidación crédito.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08df04179a0b723d16a297ef286a4466dbc3eec6b5a41e0d24313de5b9a066fe
Documento generado en 02/06/2022 04:05:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

ACTA DILIGENCIA INSPECCION JUDICIAL BIEN INMUEBLE

Fecha: 27 de Mayo de 2022
Hora de inicio: 08:00 a.m.
Hora de terminación: 10:25 a.m.
Proceso: Verbal – Reivindicatorio de Dominio
Demandante: FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.
Demandado: MARTHA LILIANA BARREIRO CHARRY
Radicación Juzgado: 41.001.40.03.003.2020.00271.00
Clase de audiencia: Inspección Judicial

En Neiva-Huila, hoy veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las ocho (8:00) de la mañana, fecha y hora señaladas para llevar a cabo diligencia la Inspección Judicial, proferido en el proceso Verbal – Reivindicatorio de Dominio de Menor Cuantía propuesto por **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.** como **VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC – PROYECTOS MORADA DEL VERGEL, AQUAVIVA, TORRES DE CASTILLA Y LEON** en frente de **MARTHA LILIANA BARREIRO CHARRY**, cuyo fin el Señor Juez Tercero Civil Municipal de Neiva en asocio del Secretario Ad hoc, se constituyó en audiencia pública con el fin de llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial del Bien Inmuebles identificados con el Folio de Matricula **No. 200-24887, 200-249095 y 200-248988.**

Al acto compareció la apoderada Judicial de la parte demandante FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., la doctora LINDA LUCIANA ARTUNDUAGA, quien se identifica con C.C. 1.018.483.142, con T.P. 354.819 del C.S. de la Judicatura calidad de abogada sustituta del doctor ALVARO ESCOBAR ROJAS como según adjunta en al proceso, por lo cual, el señor Juez le reconoce personería para actuar dentro del proceso.

De igual manera, se hizo presente la apoderada de la parte demandada, la doctora JOHANA PATRICIA PERDOMO SALINAS quien se identifica con C.C. 1.075.213.317 y T.P. 227.654 del C.S. de la Judicatura, junto con la demandada MARTHA LILIANA BARREIRO CHARRY con C.C. 26.431.739.

Por otro lado, como quiera que el señor perito JESUS ARMANDO BARRAGAN CLAVIJO manifestó que no puede asistir a la presente diligencia por atender asuntos personales, por parte del despacho, se acepta dicha manifestación y se designa al señor **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO** identificado con C.C. 12.119.787 con T.P. 10.674 del Ministerio de Agricultura, al cual, el señor Juez procede a posesionar al señor quien manifiesta SI JURAR con los deberes de perito designado en la presente diligencia, quedando debidamente posesionado.

Se procede a identificar el bien inmueble, el cual fuimos atendidos por la señora MARTHA LILIANA BARREIRO CHARRY quien nos brinda el acceso al conjunto PROYECTO AQUAVIVA ubicado en la Calle 21 Sur 30 – 88 con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-248877, en el Apto 306 de la Torre 1, se encuentra ubicado en un tercer piso, tiene áreas comunes, escaleras de acceso y un ascensor, áreas comunes en pasillos entre apartamentos, al ingresar al apartamento al costado Oriente vemos una pequeña cocina con un mesón en policarbonato con un mueble en madera en la parte superior y la parte inferior se tiene otro mueble en madera, se tiene una cocineta con un lavaplatos en acero, un área pequeña para la parte de un lavadero prefabricado con sus ventanas y vidrios para el área de secado de ropa y el área para la instalación de la lavadora, a continuación se tiene un pequeño mesón con una barra en mármol con ventanal, puertas de madera, luego se ingresa a una sala con pisos en cerámica, se tiene una puerta ventana con acceso al balcón que tiene una barra metálica, de ahí se continua para llegar a un pasillo de alcoba donde se encuentra un mueble empotrado para biblioteca con computador, se observan los accesorios electrónicos te plafones y rosetas para los bombillos, a la mano derecho se encuentra una batería sanitaria para el servicio común, conformado por sanitario comunes, con un lavamanos soportado en la plataforma mesón en mármol con un espejo en la ducha se tiene separado con marco en aluminio y vidrio templado, se observa la ducha con su accesorio de llaves, duchas y totalmente enchapado. De costado occidental la alcoba principal con una pequeña ventana a lo largo del apto aproximadamente de un metro de alto, se observa que tiene una batería privada que está en desuso con la división en vidrio templado, con su espejo y lavamanos, a continuación se observa con su respectivo closet en madera prensada.

Continuado se encuentra una segunda habitación pequeña con su ventanal pequeña, la cual se le ha instalado unas rejas para la seguridad de los niños, se observa un closet en madera prensada con su respectivas divisiones, su chapa en madera, a una tercera puerta con una pequeña alcoba con un ventanal al frente, con su respectiva rejas para la seguridad de los niños con respectivo vidrio, dicha alcoba no tiene closet. Así se queda identificado el estado de conservación del inmueble, manifiesta la señora que el baño está en desuso. El cielo raso está de placa de contra piso del 4 piso, estucado, pintados los muros de color blanco y los pisos en general es en ceramita. Contiene los servicios esenciales de luz y agua con sus respectivos medidores, pero no el de gas. Así queda identificado el inmueble.

El señor juez toma la palabra, el cual, procede a identificar el parqueadero 77 y los depósitos 13 y 56.

Respecto del depósito No. 13, el señor perito realiza el respectivo registro fotográfico, se aprecia que no se tiene acceso ya que se encuentra con llave, lo cual, la demandada MARTHA CHARRY, manifiesta no poseer dicho deposito.

Se le da la palabra al perito, lo cual señala que el mismo deposito se encuentra ubicado en el cuarto piso, identificado con la numeración 13, la puerta se encuentra con seguridad, la señora MARTHA manifiesta que no tiene llaves de dicho deposito. La puerta es metálica aproximada 70

centímetros, no se puede identificar el interior ya que no se tiene acceso al mismo.

El señor juez procede a identificar el deposito No. 56 al cual se hace el registro fotográfico, el deposito se encuentra abierto, la demandada MARTHA manifiesta que no posee ese depósito.

Se le da la palabra al señor perito, el deposito se encuentra con una puerta metálica el cual se observa que la chapa esta violentada sin ningún tipo de chapa, se encuentra abierto, desocupado sin nada adentro, los muros son con graniplast, una roseta con encendedor y los pisos en concreto rustico, dicho deposito está ubicado en el piso 11, donde se observan los otros depósitos 55 y 57, quedando plenamente identificado.

El señor juez toma la palabra, se procede a ubicar el parqueadero No. 77 objeto de la presente diligencia.

Acto seguido, nos ubicamos en la zona de parqueadero, hallándose el parqueadero no. 77, se le da la palabra al señor perito.

Indica que se encuentra ubicado en el primer nivel del parqueadero, se encuentra al costado centro el parqueadero 77 que por el sur se ubica el 78 y al costado norte el parqueadero 76 al oriente están los otros parqueaderos de los vehículos, hacia el occidente esta la rampa de descenso para el semisótano para los otros diferentes parqueaderos. El parqueadero se encuentra en concreto rustico identificado con no. 77 demarcado con las líneas amarillas para el parqueo de los vehículos, tiene un cielo raso en placa en concreto del mismo del parqueadero.

Toma la palabra el señor juez, el cual indica que queda debidamente identificado y descrito los inmuebles objeto de la presente diligencia, puesto a ello, para que proceda a rendir su dictamen correspondiente.

El perito solicita que se le concedan los 15 días para que realice su dictamen correspondiente, dentro de los 15 días se procederá a realizar su dictamen más completo, en el cual dará su ubicación actual, linderos, descripción y características, mejoras, vías de acceso, estado de conservación, el avalúo de los frutos residido por el inmueble dentro de la presente fecha de posesión de la demandante y desde la fecha de contestación de la demanda para determinar los frutos civiles y mejoras que se hayan realizado.

Ante el uso de la palabra del perito, solicita un anticipo de honorarios por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) M/Cte, para los respectivos gastos que se tengan que hacer, y posteriormente en caso de que se realice la pronta visita y se requiere de 15 días para rendir el dictamen pericial.

En base a que la prueba inspección fue solicitada por la parte demandante, se le solicita que proceda a cancelar los anticipos, gastos y honorarios solicitados por el perito, a lo cual la apoderada judicial indica que se realizaran por medio de consignación bancaria a su cuenta personal apenas se concluya la diligencia y se correrán los 15 días para llevar a cabo el peritaje.

Sin oposición o manifestación alguna de lo aquí resuelto, se agota el objeto de la diligencia a la hora de las 10:25 de la mañana.

Por último, se incorpora el vínculo de acceso a la audiencia del día de hoy a continuación,

[39. PRIMERA PARTE - DILIGENCIA INSPECCION.mp3](#)

[40. SEGUNDA PARTE - DILIGENCIA INSPECCION JUDICIAL.mp3](#)



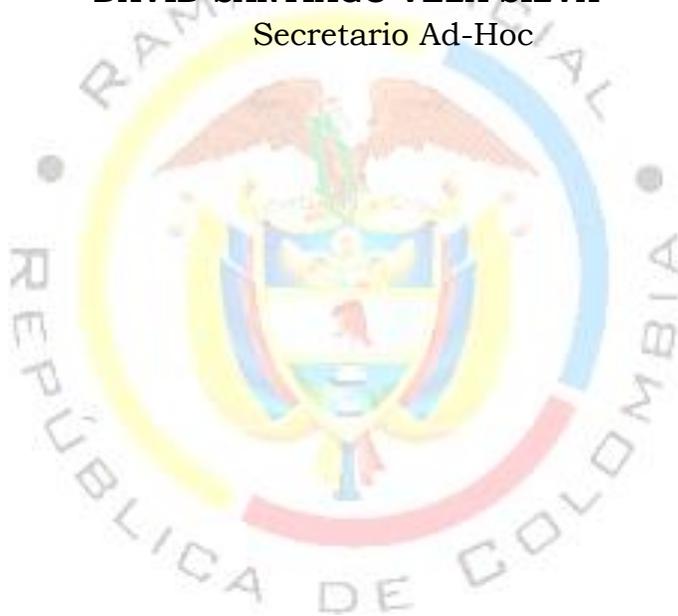
CARLOS ANDRES OCHOA MARTÍNEZ

Juez



DAVID SANTIAGO VELA SILVA

Secretario Ad-Hoc





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	ISMAEL VARGAS CARVAJAL
DEMANDADO:	JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00345.00

Observado el auto calendarado 27 de mayo de 2022, en el cual, este Despacho Judicial admitió la demanda declarativa de Pertenencia –Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Menor Cuantía-, se avista que, en el numeral 3° y 4° se dispuso los ordenamientos que a la letra señala:

“TERCERO: CORRER traslado al demandado JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS C.C. 12.107.799 por el término de veinte (20) días a quienes se les hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de este auto en la forma y términos instituidos en los Artículos 291 y 292 del C. Gral. Del Proceso y/o en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO en relación con el inmueble Lote de terreno ubicado en la carrera 5ª con calle 38 sur del Municipio de Neiva-Huila, identificado con número de matrícula inmobiliaria 200-217572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, cuyos linderos se describen: Por el NORTE: Con Intersección de la avenida de Surabastos con la Carrera 5ª, el 69.12 metros; por el ORIENTE: Con Carrera 5ª o autopista sur, en 134 metros lineales; Por el SUR: Con terrenos del señor Blanco Cabrera, el 117 metros lineales; y por el OCCIDENTE: Con instalaciones de SURABASTOS, en 63.67 metros lineales, en la Escritura Pública No. 3160 de fecha 20 de octubre de 2014 de la Notaria Segunda de Neiva, previa advertencia, que el trámite de la publicación del respectivo emplazamiento se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. POR SECRETARÍA, procédase de conformidad.”

A su vez, verificado el libelo introductorio de la demanda, el demandante manifestó que “no tiene conocimiento del demandado JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS, que no se sabe su paradero, no se sabe dónde está trabajando o donde ha trabajado, no se ha podido saber a qué se dedica”, por ende, solicitó su emplazamiento para posteriormente estar representado por Curador Ad Litem; solicitud ésta que no fue atendida en el auto admisorio de la demanda adiado 27 de mayo de 2022, razón por la cual se corregirá tal imprecisión, ordenando el emplazamiento del demandado **JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 3° y 4° del proveído adiado 27 de mayo de 2022, el cual constituirá los siguientes términos:

“TERCERO: CORRER traslado al demandado **JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS** C.C. 12.107.799 por el término de veinte (20) días a quien se le hará entrega de los anexos correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS** y a **TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO** en relación con el inmueble Lote de terreno ubicado en la carrera 5ª con calle 38 sur del Municipio de Neiva-Huila, identificado con número de matrícula inmobiliaria 200-217572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, cuyos linderos se describen: Por el NORTE: Con Intersección de la avenida de Surabastos con la Carrera 5ª, el 69.12 metros; por el ORIENTE: Con Carrera 5ª o autopista sur, en 134 metros lineales; Por el SUR: Con terrenos del señor Blanco Cabrera, el 117 metros lineales; y por el OCCIDENTE: Con instalaciones de SURABASTOS, en 63.67 metros lineales, en la Escritura Pública No. 3160 de fecha 20 de octubre de 2014 de la Notaria Segunda de Neiva, previa advertencia, que el trámite de la publicación del respectivo emplazamiento se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. POR SECRETARÍA, procédase de conformidad.”

SEGUNDO: MANTENER incólume los demás numerales del auto de 27 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14f813d50623cd611164bc8f03ea1aae791a5a2163ddb2dbedc712ade0b9d8bc
Documento generado en 02/06/2022 11:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PAGO DIRECTO / ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO FERREIRA DONOSO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00371.00

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION / PAGO DIRECTO**, referente al Vehículo clase AUTOMOVIL, de marca RENAULT, línea LOGAN, color ROJO FUEGO, modelo 2021, de placa **JNZ-406**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con NIT. 900.977.629-1, actuando por medio de apoderado Judicial, en frente de **LUIS ANTONIO FERREIRA DONOSO** con C.C. 79.366.371, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen sobre el vehículo de placas **JNZ-406**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **CAROLINA ABELLO OTALORA** con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1b0c018bcf3585bbe7649a3931aa38bc2b1246c116fe430c99438387c6eac1
1

Documento generado en 02/06/2022 11:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	WILVER LAVAO MACIAS - ANGELA HERNANDEZ YUSUNGUAIRA.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00376.00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 713 Y 722 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagarés Nos. 31006465096 y 33013700856, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.S** con Nit. 860.007.335-4 representado por su Gerente o a quien haga a sus veces, actuando mediante apoderado judicial, en frente de **WILVER LAVAO MACIAS** C.C. 83.243.126 y **ANGELA HERNANDEZ YUSUNGUAIRA** con C.C. 1.033.721.902, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIÓN EN EL PAGARÉ No. 31006465096.

- 1.1-** Por la cantidad de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS** (\$54.397.612,80) M/Cte por concepto de saldo capital adeudado.
- 1.2-** Por los intereses moratorios de la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (**\$54.397.612,80**), que es el saldo capital adeudado, desde el día 31 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, conforme a lo pactado en el pagare.
- 1.3-** Por concepto de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS** (\$1.760.818), por valor adeudado por Comisión al Fondo Nacional de Garantías.

2. POR LAS CUOTAS EN MORA EN EL PAGARÉ No. 33013700856.

2.1- Por la cantidad de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS** (\$5.183.682,37) por concepto de saldo capital adeudado

2.2- Por la SUMA de **QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS** (\$563.932,12) correspondientes a los intereses de plazo y otros conceptos no pagados.

2.3- Por los intereses moratorios de la suma de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA YSIETE CENTAVOS** (\$5.183.682,37) que es el saldo capital adeudado, desde el día 07 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, conforme a lo pactado en el pagare.

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5. APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

6. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

7. TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO** con C.C. 36.175.987 y T.P. 41.912 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

134eefb6cb5da6dbe2ffa4dbc697111ed7e0276515c9baa2ace38f2f5d3e4883

Documento generado en 02/06/2022 03:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	SANDRA MILENA SAENZ AGUIRRE
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00369.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de MINIMA cuantía, propuesta por **BANCO DE BOGOTA** con NIT. 860.002.964-4, representada por su Gerente o quien haga a sus veces, por medio de apoderado judicial, en contra de **SANDRA MILENA SAENZ AGUIRRE** con C.C. 36.313.526, para resolver su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, de acuerdo a que el monto de las pretensiones, asciende a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000 M/cte.).

Solicito señor Juez librar mandamiento de pago o favor de mi mandante y a cargo de **SANDRA MILENA SAENZ AGUIRRE** por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$36´844.534.00) M/cte.**, correspondiente por concepto de saldo de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida a partir del 19 de marzo de 2022, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley cita.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su conocimiento, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Sv.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ade3ec4e4882497b05850fd94f14ca729ddb443f4ad285810713e5c21d70df6a

Documento generado en 02/06/2022 11:36:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

